

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GUITRON.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
JUAN DIAZ ROMERO.
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 13:30 HORAS) Se abre la sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número once ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consulta, en votación económica a los señores ministros, si no tienen alguna observación al acta.

(VOTACION)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISION NUMERO 970/97,
PROMOVIDO POR ELECTRON, S. A. DE
C. V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO
DE LA UNION Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICION Y APLICACION DEL
ARTICULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCION AL CONSUMIDOR.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone.

REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA Y RESERVAR JURISDICCION AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores ministros.

Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Gracias, señor Presidente.

La discusión suscitada en la sesión donde tratamos este asunto fue muy interesante, nos encontramos ante una situación verdaderamente complicada, si bien ya establecimos en lo que atañe al arresto, la excepción a la regla general por tratarse de privación de la libertad en donde el amparo procede en contra del apercibimiento, como del auto que lo impone, ahora nos toca establecer la regla general tratándose de medios de apremio.

Creo que debemos de llegar a la solución más justa y también a la más lógica, y en ambos aspectos me sigue convenciendo la bondad del proyecto del señor Ministro Mariano Azuela.

A foja 24 se encuentra el interesante razonamiento que me provoca consentimiento, dice el proyecto: “en otras palabras, la resolución en que

se hace efectivo el apercibimiento de multa no es una consecuencia legal necesaria del acuerdo por el que se hace dicho apercibimiento, dado que la parte a quien se dirige el apercibimiento puede cumplir con el requerimiento ordenado, impidiendo con ello que se le imponga la sanción con que se le apercibe; por lo que la falta de impugnación del primero, no puede llevar a considerar que el segundo sea un acto derivado de otro consentido”.

Este razonamiento me convence pero creo que se puede abundar más, es decir, existen mayores razones para llegar a la misma conclusión; la resolución que hace efectivo el apercibimiento no es una consecuencia legal necesaria del acuerdo por el que se hace dicho apercibimiento. En efecto, como lo indica el proyecto, por una lado, la persona a quien se le amenaza con el apercibimiento puede cumplir y de esta manera impedir la sanción, pero existe otro razonamiento que refuerza el sentido del proyecto y que me gustaría exponer.

La utilización de los medios de apremio lleva implícita una facultad discrecional, es decir, aun con el apercibimiento el juez o la autoridad que tenga dentro de sus facultades los medios de apremio, pueden o no utilizar la imposición de alguno de los señalados por la ley, es decir, aun a pesar de la existencia del apercibimiento, queda a discreción de la autoridad su utilización, por lo que no puede concluirse que su utilización sea una consecuencia legal y necesaria del apercibimiento. En efecto, la dinámica de los medios de apremio actúa, primero, como una amenaza que pretende hacer posible el cumplimiento de una resolución del juez o autoridad, pero por la propia naturaleza de los mismos no pueden ser totalmente reglados, sino que son utilizados de una manera discrecional, según la autoridad obtenga los resultados de la conducta que espera; en efecto, por su eficacia y finalidad, el juez o autoridad puede utilizar el

apercibimiento como medio para llegar a un fin, sin que los medios de apremio sean utilizados, por lo que con base en lo anterior, aun cuando el apercibimiento exista, a excepción del caso del arresto por su propia naturaleza, no puede llegarse a la conclusión que la multa o cualquiera otro de los medios son una consecuencia legal y necesaria del mismo.

Otra de las razones que fundan mi criterio, es la especial acepción jurídica de cada término; en efecto, el apercibimiento, según el diccionario jurídico mexicano, en la acepción que nosotros estamos utilizando, significa: la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.

En efecto, el apercibimiento es una advertencia o prevención y no de un acto de disciplina. Es decir, el apercibimiento actúa, como habíamos dicho, como una figura previa a la utilización de las facultades disciplinarias. En cambio el apremio, es una actividad destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en la resolución de la autoridad administrativa o judicial. Por lo tanto, el acto de aplicación que causa el perjuicio no lo es obviamente el apercibimiento, ya que por la discrecionalidad y por su propia naturaleza no puede causar un perjuicio, por no afectar directamente la esfera jurídica del quejoso.

Como presupuesto de la procedencia de la acción del amparo contra leyes existe, como ya se mencionó en la sesión anterior, el acto de aplicación; pero no debe ser cualquier acto de aplicación, sino el que cause perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, así lo dispone el Artículo 73, fracción VI de la Ley de Amparo: "El juicio de amparo es improcedente -dice esta fracción- contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no

causen perjuicio al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.”

Ciertamente, tratándose de leyes heteroaplicativas, como la combatida, el acto de aplicación de la ley que el quejoso impugne como inconstitucional, debe causarle un perjuicio, pues el texto de la ley no deja dudas al respecto, ya que del análisis gramatical y sistemático de la disposición en cita, correlacionada con el Artículo 4 de la Ley de Amparo, se desprende que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es un presupuesto ineludible que la acción de amparo se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que cause perjuicio, ya que de lo contrario se vulneraría el principio de instancia de parte agraviada. Así lo ha determinado ya este Tribunal Pleno en la ejecutoria que dice que el análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI in fine y 4 de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de instancia de parte agraviada al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.

En virtud de lo anterior, soy de la opinión que el auto que debe ser impugnable es el que causa perjuicios y no puede ser considerado un acto derivado de otro consentido; es el que impone el medio de apremio en específico como una corrección disciplinaria, por lo que ésa debe ser la regla general. El amparo no procede contra el apercibimiento sino contra la imposición del medio de apremio.

Es un punto de vista, señor Ministro Presidente, y desde luego estoy escuchando cualquiera otra opinión para decidirme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A mí finalmente me ha convencido el sentido del proyecto. Yo creo que como bien lo dice en el documento, no puede considerarse un acto derivado de otro consentido; no es una consecuencia directa la multa del apercibimiento. La multa requiere un antecedente, que es el haber sido apercibido, pero tratándose de medios de apremio para que se afecte la esfera jurídica de un particular se requiere lo siguiente:

PRIMERO.- Que exista un apercibimiento.

SEGUNDO.- Que exista una conducta rebelde, que no se de la conducta por la cual se apercibe.

TERCERO.- Que se haga efectivo ese apercibimiento.

Entonces, cuando se apercibe no se está prácticamente aplicando la ley, cuando se apercibe, se está simplemente anunciando que se va aplicar esa ley. Lo que hace realmente aplicable la ley, es la conducta contumaz, la conducta rebelde del quejoso.

Entonces depende del tipo de violación que se va a reclamar para saber cual es el acto de aplicación. Por eso yo creo que esto solamente puede decidirlo el quejoso, habrá cosas que consideren que desde el apercibimiento se les está afectando su esfera jurídica, ¿por que?, porque ya decidieron no acatar el acto, que esa conducta que se les exige es indebida, bueno podrán impugnarlo en ese momento y estarán en su

derecho, pero puede ser que no, puede ser que lo hagan hasta que materialmente se les afecte la esfera jurídica.

Bueno, finalmente este es el punto de vista que me convence, cuando se le aperece a alguien, se le está anunciando que se le va a imponer una medida de apremio, se le está anunciando que se va aplicar la ley con consecuencias desfavorables para él, pero finalmente esto depende de que acepte o no acepte realizar la conducta.

Por lo tanto, yo creo que tratándose de medidas de apremio, sí me parece muy saludable el criterio que establece el proyecto, que de ninguna manera afecta la ortodoxia del amparo. El primer acto de aplicación, tratándose de amparos contra leyes, pues es la afectación actual de la situación jurídica y esa solamente se dan cuando se hace efectivo esta medida de apremio.

Antes, simplemente existe la posibilidad, existe la amenaza, la advertencia, pero finalmente no se ha dado esa afectación.

Por eso votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Yo estimo necesario clarificar dos puntos substanciales.

Pimero, el proyecto razona entorno a que la multa impuesta después de un aperecimiento para comparecer a una audiencia y rendir un informe, no es acto derivado de consentimiento y da razones, que yo participo, para sustentar que la multa, la imposición de la multa no acto derivado del aperecimiento.

Pero creo que esta sola solución, este sólo criterio no nos resuelve el problema de procedencia en estos amparos en donde hay dos actos subsecuentes de la autoridad, un apercibimiento y posteriormente la aplicación de un medio de apremio.

En el caso del arresto como medida de apremio, este Honorable Tribunal Pleno, razonó más bien haciendo una excepción al principio que establece el Artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, que toma como exigencia previa a la promoción de un juicio de amparo contra leyes, que exista un acto concreto de aplicación en perjuicio del agraviado. Y aquí de manera implícita, que ahora yo quisiera que se reconozca en forma expresa, desde mi punto de vista la Corte hizo la siguiente excepción:

Es cierto como lo acaba de decir el Ministro Góngora Pimentel y como lo acaba de decir don José de Jesús Gudiño Pelayo, que el apercibimiento no es un acto completo de aplicación de la norma, y que si esto se viera como el simple anuncio de una posible aplicación de la norma, tendríamos que decidir que el amparo no procede contra los actos de apercibimiento, sino solamente respecto de aquellos que lo hacen efectivo.

Pero esto nos lleva a un problema muy discutido y muy discutible en el Poder Judicial de la Federación, respecto de este tipo de actos. Si no se combate el apercibimiento y después se hace efectivo, muchos órganos del Poder Judicial Federal han dicho, es acto derivado de uno consentido, porque tenías que quejarte del apercibimiento. Al revés, se viene al amparo en contra del apercibimiento antes de que se le imponga la medida, y se le ha dicho, no te causa perjuicio el acto, porque simplemente te está anunciando algo que tú puedes evitar, si cumples con lo mandado. Si tú cumples con lo mandado, no te van aplicar ningún

medio de apremio, y por lo tanto, falta la afectación de un interés jurídico concreto.

Lo importante en el caso del arresto es que, aunque ahí se dijo, que el apercibimiento es un acto de aplicación, las razones que se dan revelan que en el apercibimiento no hay un acto completo, perfecto de aplicación de la norma, pero se admite la posibilidad de que anticipadamente pueda impugnarse en el amparo, porque se dijo: "modifica la situación jurídica del quejoso". Lo coloca en un estado de ánimo y en una situación muy diferente a la que estaba antes de que se le ordenara hacer determinada cosa, con amenaza de arresto en caso de incumplimiento.

Yo advierto que esta modificación jurídica, que es la que se tuvo en cuenta fundamentalmente para decir en el caso del arresto, se puede promover el amparo en cualquiera de los dos momentos, es aplicable como regla general.

En realidad, creo que si calamos profundamente en esta investigación, y en esta discusión, advertimos que se está haciendo una excepción al principio de que para que proceda el amparo contra leyes tiene que haber un acto de aplicación en perjuicio del agraviado. En el caso del apercibimiento, este acto de aplicación no se ha perfeccionado, no se da a plenitud, ah, pero si se produce un cambio en la situación jurídica de quien lo sufre y este cambio, es el que le permite ya impugnar, desde luego, en amparo la constitucionalidad de la ley, y desde luego, el acto que lo coloca en una nueva situación jurídica diferente de la anterior.

Y así entendido esto como una excepción al principio legal de procedencia del amparo, para mí resulta muy claro, que cuando realmente se da el acto de aplicación perfecto en contra del agraviado, en el caso

cuando se le impuso la multa, también está en su derecho de pedir amparo.

De ahí que mi óptica personal difiera un poco de la de los Ministros Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo, que entiendo, van en el sentido de que se resuelva que el amparo procede en contra del acto que aplica la medida de apremio.

Y yo digo que la procedencia del amparo en estos casos, como ya se dijo en el caso del arresto y por razones similares, se puede sustentar que el amparo es procedente en las dos ocasiones; contra el apercibimiento que modifica la situación jurídica del particular, o bien, contra el acto perfecto de aplicación en su contra.

Pues estoy abierto a la discusión, pero es la sugerencia que yo le hago al ponente, para que se establezca esta posibilidad.

SR. MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SR. MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente.

Bueno, pues ya tenemos dos opiniones diferentes. No solamente la que se viene exponiendo en el proyecto, sino también una muy interesante que acaba de exponernos el señor Ministro Ortíz Mayagoitia, pero puede haber una tercera, inclusive. Veamos cómo están estas cuestiones.

Tratándose del apercibimiento y de la imposición de la medida de apremio, como se ha dicho, son actos subsecuentes.

Primero está el apercibimiento y luego viene la imposición de la medida correspondiente.

Al respecto, en el Pleno y en las Salas hemos establecido un criterio acerca de la discrecionalidad a que se refería el Ministro Góngora Pimentel, hemos venido estableciendo que cuando el apercibimiento es ignominado, cuando el juez o la autoridad correspondiente solamente apercibe de manera general, ahí sí estamos en presencia de una facultad discrecional que todavía no se perfecciona. Se perfeccionará hasta el momento en que la autoridad correspondiente precise e imponga la medida que él estime conveniente.

Pero tratándose de el arresto, porque no cabe duda que las diferentes medidas de apremio que se establecen en las leyes, son de diferente valía, de diferente categoría. Tratándose del arresto hemos dicho también en el Pleno que puede el quejoso, como lo expone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, acudir desde luego al amparo con motivo del apercibimiento y también se le abre nuevamente la oportunidad para el momento en que se le impone la sanción de arresto.

Sí, lo hemos dicho efectivamente. Pero no olvidemos que tratándose del arresto estamos en presencia de una medida que priva de la libertad al quejoso. Y entonces tenemos que regirnos por lo que establece el Artículo 22 en su fracción II, que dice: "Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior -el 21 que establece el término de 15 días-.

"Fracción II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, de portación, etc.", en estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, no hay término de 15 días aquí, pues, que si no lo hago valer y ya consentí el acto. No, puedo irme en contra del apercibimiento y puedo irme también en contra de la imposición de la sanción de arresto.

Pero como ya lo expresamos desde 1995, esta dualidad de apertura, tratándose de amparo contra leyes, sólo se da por esta situación específica y fundada en la ley, de que se trata de medidas que importan la privación de la libertad del quejoso.

Pero no es lo mismo tratándose de la multa. Aquí no tenemos ningún apoyo legal en que sostener, que tanto puede ir con motivo del apercibimiento, como con motivo de la sanción, con la imposición de la medida ya.

Y aquí quisiera yo recordar que la parte en donde el señor Ministro Góngora Pimentel nos dijo lo siguiente: “Por lo tanto, el acto de aplicación que causa el perjuicio, no lo es obviamente el apercibimiento, ya que por la discrecionalidad y por su propia naturaleza no puede causar un perjuicio por no afectar directamente la esfera jurídica del quejoso”.

Y yo siento de verdad no poder participar de esta observación, porque yo tengo la idea de que desde el momento en que se hace el apercibimiento, desde ese momento ya se afecta el interés jurídico de aquél a quien se efectúa el apercibimiento.

No es lo mismo un momento antes del apercibimiento ni un momento después de que se le hace el apercibimiento, porque en ese momento ya está obligado. Antes no estaba obligado, en el momento del apercibimiento ya lo están. Y no quiero pensar que pudiéramos matizar esta cuestión con decir, medio se le aplicó la norma o medio se le obligó. No, se le obligó, ya es una obligación hecha y derecha con todas las perfecciones que se puedan exigir en doctrina, porque se le está imponiendo la obligación y porque se le está diciendo al mismo tiempo: si

no la cumples y si no la cumples dentro de determinado tiempo o en tal fecha, te voy a poner una sanción de multa, pero sanción al fin.

Entonces, estamos en presencia, tratándose de amparo contra leyes, porque no debemos olvidar que estamos viendo un asunto de amparo contra leyes, que ésta ya es el primer acto de aplicación y cuando se trata de leyes heteroaplicativas o que se impugnan con motivo del primer acto de aplicación, el apercibimiento ya específico donde se le impone al quejoso una determinada obligación con la advertencia o amenaza, se ha dicho también aquí, de que si no lo hace se le va a imponer una multa, eso ya es una obligación perfecta.

Claro que cuando me imponen la multa, pues también me afectan, pero ya ese será el segundo acto de aplicación, no el primero.

Yo quisiera insistir en el hecho de que el apercibimiento, cuando se trata de una advertencia o amenaza, pues ya es obligación. Y creo que en derecho penal esto es muy sabido, es muy conocido, el delito de amenaza también existe y no es mas que una advertencia, y eso impone determinado tipo de responsabilidades de carácter penal que hay que cumplir.

Aquí toda proporción guardada, presentándose este caso dentro de los aspectos civiles o administrativos, yo considero que el puro apercibimiento ya impone una obligación perfecta y que sino se promueve el amparo en contra de la ley con motivo de ese primer acto de aplicación, ya se le pasó el tiempo.

Solamente hay una excepción a esta regla y ya la conocen ustedes, es la del arresto. Pero no por simple generosidad, sino porque hay un

fundamento legal para ello, que es el Artículo 22 de la Ley de Amparo en su fracción II.

Quería yo manifestar a ustedes que también hay esta otra solución, posible solución, y ya tenemos ahora 3:

Esta relativa a que el amparo solamente es procedente con motivo del primer acto de aplicación, como es la regla general y no con motivo del segundo acto de aplicación.

Otra que dice precisamente esto: Se le restan posibilidades de acto de aplicación al apercibimiento y se dice, le causa perjuicio hasta el momento en que se impone la multa.

Y otra más, la tercera, que dice: Tanto puede ir el quejoso en contra del acto de apercibimiento conforme al acto de aplicación.

Bueno, pues estas tres cuestiones son muy interesantes para que se decidan por el Pleno.

SR. MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Como ponente de este asunto quiero brevemente decir lo siguiente: Hay un hecho objetivo, han hablado cuatro Ministros y resulta que sus posiciones son diversas. El hecho objetivo para mí es que estamos ante una situación sumamente discutible de la que no podemos derivar situaciones de indefensión para los justiciables, si cuatro Ministros de la Corte que han hecho uso de la palabra están sosteniendo puntos diversos que no es valedero señalar que la ley en relación con estas cuestiones es tan confusa, que debemos

interpretarla más bien hacia un estado de defensa y no hacia un estado de indefensión, y por ello, a mí me simpatiza la postura del Ministro Ortiz Mayagoitia, pero yo no pretendía en estos momentos hacer una improvisación sobre algo que indudablemente sería de algún modo enriquecer mi proyecto, por lo menos desde mi punto de vista.

Por ello pienso que se están dando elementos que justifican que yo retire mi proyecto y trate de presentar alguno que esté mucho más elaborado. Sucede que yo presenté en la Tercera Sala un asunto análogo, hace algunas sesiones y también se planteaba este problema del apercibimiento y de la multa, y ahí yo proponía sobreeser, y me pidieron que mejor lo trajera al Pleno, y aquí yo hice algunas anotaciones que ahora las veo plenamente justificadas, le anoté a mi Secretaria posibilidad de hacer magnífico proyecto, sentido una y otra, tanto respecto del apercibimiento como respecto de la multa, incluso aquí anotaba denunciar una contradicción porque se había sustentado otro tipo de criterios por algunas otras salas y el propósito era reexaminar todas las tesis que al respecto se han sustentado, a fin de que presentemos algunas alternativas.

Yo estimo sumamente interesante lo que han expuesto los Ministros que me precedieron en el uso de la palabra, y desde luego, aprovechando que esto ha sido grabado, y que se está tomando versión taquigráfica, yo lo tomaré en cuenta y trataré de presentar un proyecto, que al menos tenga la suficiencia de elementos para que finalmente el Pleno pueda pronunciarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Si no hay ninguna objeción de parte de sus señorías, este proyecto se retira en los términos que solicita el señor Ministro Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISION NUMERO 2052/95,
PROMOVIDO POR LUIS ALVA
GLAUNINGER CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICION Y APLICACION DEL
ARTICULO 298 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
DISTRITO FEDERAL.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISION CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO, DECLARAR INTOCADO EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO EL AMPARO AL QUEJOSO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El proyecto se somete a la estimación de los señores ministros.

Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Señor Presidente, nada más para una precisión al señor ministro ponente: en tanto que está proyecto el asunto de una manera contraria a la forma en la que nosotros hemos emitido nuestro voto, nada más quisiera escuchar de él si esto implica que ha variado su criterio o que sostiene el criterio al elaborar el proyecto con el criterio mayoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Para ahorro de trámites y de esfuerzo, se elaboró el criterio de acuerdo con el criterio mayoritario,

que no comparto porque pienso todavía como la minoría lo hemos sostenido, que la ficha sinaléctica es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias señor Ministro.

No habiendo otras observaciones, le ruego tomar la votación del proyecto, señor Secretario.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- En contra del proyecto, por las razones que expuse y de acuerdo con los votos de minoría que ya en numerosas ocasiones hemos emitido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En contra del proyecto, por las mismas razones.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En contra del proyecto y por la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En contra del proyecto, por la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN.- En favor del proyecto.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Ministro Presidente, hay mayoría de siete votos en favor de los resolutivos primero y segundo, y unanimidad de once votos en favor del resolutivo tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISION SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A LUIS ALVA GLAUNINGER, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y PROMULGACION DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DE ACUERDO CON LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.

TERCERO.- QUEDA INTOCADO EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL A LUIS ALVA GLAUNINGER, CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION QUE RECLAMO DEL JUEZ OCTAVO PENAL Y SUBDIRECTOR DE SISTEMAS TRADICIONALES DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LOS TERMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFIQUESE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

AMPARO EN REVISION NUMERO 202/96, PROMOVIDO POR MARIA DE LOS ANGELES CECILIA MORALES ALVAREZ Y COAGRAVIADAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DE LOS DECRETOS NUMEROS 201 Y 241, QUE REFORMARON LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, y en ella se propone:

MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA, SOBRESER EN EL JUICIO EN CUANTO A LOS QUEJOSOS CARLOS ASUNCION PADILLA MENDEZ, SILVIA GONZALEZ PRIETO Y MARIA DE JESUS JASSO RAMOS, Y NEGAR EL AMPARO A LOS DEMAS QUEJOSOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Cuál fue el número del toca, señor Secretario?.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Es el Amparo en Revisión número 202/96.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El proyecto queda a la discusión de los señores ministros.

No habiendo ninguna observación, le ruego tomar la votación del proyecto, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN.- En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por tanto, se decide:

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTIAS, PROMOVIDO POR CARLOS ASUNCION PADILLA MENDEZ, SILVIA GONZALEZ PRIETO Y MARIA DE JESUS JASSO RAMOS, EN CONTRA DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN TERMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A MARIA DE LOS ANGELES CECILIA MORALES ALVAREZ, ISABEL MATA HERNANDEZ, MARIA DOLORES PEDROZA ORTEGA, MARIA SOCORRO ZEPEDA LARA, MARCELINA HERNANDEZ ALVARADO, JESUS MARIA VILLARREAL GONZALEZ, ELIZABETH URDIALES CANTU, NORMA GARZA GONZALEZ, MARIA TERESA GUERRA FLORES, JUAN JOSE HERNANDEZ RUIZ, DELFINA MERIA DURAN ACEVEDO, GLORIA MONTEMAYOR VILLARREAL, GRACIELA ESQUIVEL SANTOS, LUIS VILLARREAL GONZALEZ Y BERNARDO EDUARDO OLIVEROS HINOJOSA, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION, PROMULGACION, PUBLICACION, REFRENDO Y APLICACION DEL ARTICULO 6° TRANSITORIO DE LAS REFORMAS QUE SUFRIO LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, MEDIANTE DECRETO 241, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, ASI COMO DE LA RESOLUCION DE DIECISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

NOTIFIQUESE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION NUMERO 336/95, PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO RENTERIA CANTU Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS DEL 1° AL 6°, 11, 15, 20, 38, 39, 51, 52, 67, 69, 81, 88, 93, 95, 96, 100, 113, 123, 128, 2°, 4°, 6°, 13°, 15°, 17° Y 18°

TRANSITORIOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Y 8° TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL MENCIONADO ESTADO.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA, SOBRESEER EN EL JUICIO EN RELACION CON LOS ACTOS Y EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO, Y NEGAR EL AMPARO A LOS QUEJOSOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores ministros.

No surgiendo ningunas observaciones, sírvase tomar la votación, señor Secretario.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consiguientemente, se resuelve:

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, EN RELACION CON LOS ACTOS Y EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A MARCO ANTONIO RENTERIA CANTU Y COAGRAVIADOS, INDICADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION Y RESPECTO DE LOS QUE SE ADMITIO LA DEMANDA EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN DICHO RESULTANDO, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION, PROMULGACION, PUBLICACION, REFRENDO Y APLICACION DE LOS ARTICULOS 15, 20, 38, 39, 51, 52, 67, 69, 81, 88, 93, 95, 96, 100, 113 Y TRANSITORIOS 6° Y 18° DE LA LEY DE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CONTENIDA EN EL DECRETO 241, ASI COMO RESPECTO DEL ARTICULO 8° TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, REFORMADO POR DECRETO NUMERO 242, AMBOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

NOTIFIQUESE.

Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Tengo entendido que con este son ya cinco casos que se fallan en torno al Artículo 6° transitorio de la ley que se comenta. Hago la sugerencia de que se localicen los precedentes, y en su caso, se redacte la tesis, si es que hay coincidencia, como me parece, en todos estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: Está bien, señor Secretario, sírvase tomar nota y hacer las determinaciones y el proyecto de tesis que señala el señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Señor Presidente, una petición: que se continúe discutiendo la Controversia Constitucional 54/96, en sesión previa, para el jueves, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Gracias.

(A LAS 14:25 HORAS, SE LEVANTA LA SESION)

-----oo0oo-----